Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

**SÁBADO 19 DE DICIEMBRE
DE 2020**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCIX

44
SECCIÓN
VI

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28129/LXII/12 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2021, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS PERCEPCIONES DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Articulo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2021, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derecho ,productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2021 ascienden a la cantidad de $4´150,080.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO CINCUENTA MIL, OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

RUBRO	CANTIDAD	
IMPUESTOS	**$**	**3,031,991.00**
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	**$**	**3,031,991.00**
Impuestos sobre espectáculos públicos	**$**	**5,000.00**
Función de circo y espectáculos de carpa	$	2,500.00
Otros espectáculos públicos	$	2,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	**$**	-
Impuesto predial	**$**	**1,995,673.00**
Predios rústicos	$	639,048.00
Predios urbanos	$	1,356,625.00
Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	**$**	**1,026,318.00**
Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación	$	665,318.00

Regularización de terrenos	$	250,000.00
Impuestos sobre negocios jurídicos	**$**	**36,000.00**
Construcción de inmuebles	$	11,000.00
Reconstrucción de inmuebles	$	25,000.00
Ampliación de inmuebles		-
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	$	-
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$**	**75,000.00**
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		-
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		-
Contribuciones de mejoras		-
Contribuciones de mejoras por obras públicas		-
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		**-**
DERECHOS	**$**	**2,370,166.00**
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	**$**	**142,875.00**
Uso del piso	**$**	**115,000.00**
Estacionamientos		**-**
Concesión de estacionamientos		-
De los Cementerios de dominio público	**$**	**27,875.00**
Lotes uso perpetuidad y temporal	$	21,375.00
Mantenimiento	$	6,500.00
Venta de gavetas a perpetuidad		-
Otros		-
Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público		
Otros arrendamientos o concesiones de bienes		-
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**$**	**2,227,291.00**
Licencias y permisos de giros	**$**	**188,137.00**
Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	$	176,137.00
Licencias y permisos para anuncios	**$**	**12,000.00**
Licencias y permisos de anuncios permanentes	$	7,000
Licencias y permisos de anuncios eventuales	$	5,000.00
Licencias y permisos de anunció distintos a los anteriores		-
Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	**$**	**120,820.00**

Licencias de construcción	$	120,820.00
Servicios de sanidad	**$**	**-**
Inhumaciones y reinhumaciones		-
Exhumaciones		-
Servicio de cremación		-
Traslado de cadáveres fuera del municipio		-
Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	**$**	**41,280.00**
Agua potable,drenaje,alcantarillado,tratamiento y disposición final de aguas residuales	**$**	**1.088,902.00**
Servicio doméstico	$	910,612.00
Servicio no doméstico		-
Predios baldíos		-
Servicios en localidades		-
20% para el saneamiento de las aguas residuales	$	151,768.00
2% o 3% para la infraestructura básica existente	$	26,522.00
Aprovechamiento de la infraestructura básica existente		-
Conexión o reconexión al servicio		-
Rastro	**$**	**364,648.00**
Registro civil	**$**	**1,552.00**
Servicios en oficina fuera del horario	$	
Servicios a domicilio		-
Anotaciones e inserciones en actas	$	1,552.00
Certificaciones	**$**	**204,318.00**
Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	$	147,172.00
Extractos de actas	$	13,146.00
Dictámenes de trazo, uso y destino	$	44,000.00
Servicios de catastro	**$**	**112,634.00**
Derechos no especificados	**$**	
Servicios prestados en horas hábiles	$	
Servicios prestados en horas inhábiles		-
Solicitudes de información		-
Servicios médicos	$	35,000.00
Otros servicios no especificados		-
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	**$**	**15,000.00**
Recargos	**$**	**15,000.00**
Falta de pago	$ -	15,000.00
Multas		**-**
Infracciones		-

Intereses	**-**
Plazo de créditos fiscales	-
Gastos de ejecución y de embargo	**-**
Gastos de notificación	-
Gastos de embargo	-
Otros gastos del procedimiento	-
Otros no especificados	**-**
Otros accesorios	-
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**$ 55,000.00**
PRODUCTOS	**$ 86,576.00**
Productos diversos	$ 55,000.00
Formas y ediciones impresas	$ 31,576.00
Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación	-
Depósito de vehículos	-
Explotación de bienes municipales de dominio privado	-
Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo	-
Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras	-
Venta de productos procedentes de viveros y jardines	-
Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos	-
Otros productos no especificados	
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	**-**
APROVECHAMIENTOS	**$ 450,500.00**
APROVECHAMIENTOS	**$ 450,500.00**
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	**-**
Incentivos de colaboración	-
Multas	**-**
Infracciones	$ 10,500.00
Indemnizaciones	**-**
Indemnizaciones	-
Reintegros	**-**
Reintegros	-
Aprovechamiento provenientes de obras públicas	**-**
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	-

Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes		-
Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes		-
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones		-
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	$	440,000.00
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES		-
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	**$**	-
Otros no especificados		-
Otros accesorios		-
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO		-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS		-
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS		-
OTROS INGRESOS		-
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	-	
PARTICIPACIONES	**$**	**38,210,847.00**
Participaciones	**$**	**21,822,697.00**
Federales	$	21,791,697.00
Estatales	$	31,000.00
APORTACIONES	**$**	**16,388,150.00**
Aportaciones federales	**$**	**13,388,150.00**
Del fondo de infraestructura social municipal	$ -	8,323,512.00
Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	$	500.00
Del fondo para el fortalecimiento municipal	$	5,063,638.00
Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	$	500.00
CONVENIOS	**$**	**3,000,000.00**
Convenios	**$**	**3,000,000.00**
Derivados del Gobierno Federal	$	1,500,000.00
Derivados del Gobierno Estatal	$	1,500,000.00
Otros Convenios		-
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		-
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		-
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		-

TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	-
Transferencias internas y asignaciones al sector público	-
Transferencias internas y asignaciones al sector público	-
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
Subsidio	-
Subsidio	-
Subvenciones	-
Subvenciones	-
PENSIONES Y JUBILACIONES	-
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	-
ENDEUDAMIENTO INTERNO	-
Financiamientos	-
Banca oficial	-
Banca comercial	-
Otros financiamientos no especificados	-
ENDEUDAMIENTO EXTERNO	-
FINANCIAMIENTO INTERNO	-
TOTAL	**$ 44,150,080.00**

Artículo 2º.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, subscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3°.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente Ley, se deben

cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el Ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de $85,000.00.

El Ayuntamiento en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal podrá establecer la obligación de otros servidores públicos municipales de caucionar el manejo de fondos estableciendo para tal efecto el monto correspondiente.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, así como las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa, se constituirán como créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5°.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 6°.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:.

a) Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, cuando no se cuente con personal propio en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos construidos ex profeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, mismo que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos, electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7º.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8º.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean

autorizados y previa a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagará por la misma el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta Ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal.; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9º.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se regirán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley Para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2021, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

a) Impuesto predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.

c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.

b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamientos de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50.00%	50.00%	50.00%	50.00%	25.00%
75 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	12.50%
15 a 49	15.00%	15.00%	15.00%	15.00%	10.00%
2 a 14	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%	10.00%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2020, por el sólo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho

de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la Ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales Estatales y Federales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, sobre la base fiscal registrada, el: 1.00

A la cantidad resultante de la aplicación de la tasa anterior sobre la base fiscal registrada, se le adicionará una cuota fija de $29.40 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los contribuyentes de este impuesto, a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor o solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen, que una vez determinado el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios rústicos:

a) Si se trata de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro del Estado de Jalisco, clasificados como cerril improductivo o eriazo, cuyo valor se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el:
0.80

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el: 0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la dependencia que la Hacienda Municipal designe y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto, en estos casos los contribuyentes no tendrán derecho a descuento anual anticipado.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se le adicionará una cuota fija de $19.95 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso del inciso b), la cuota fija será de $15.75 bimestral

III. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.16

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.33

c) Predios clasificados como rústicos intra-urbanos, con superficie no mayor a 10,000.00 m2ni menor a 4,000.00m^2 cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:
0.18

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b), se les adicionará una cuota fija de $21.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a y b), de la fracción II; a) y b), de la fracción III, del artículo 17, de esta Ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las Leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros $700,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en Estado de abandono o desamparo y personas con alguna discapacidad de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores y personas con alguna discapacidad;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos;

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del Estado y que los mantengan en Estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

Artículo 19.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente al año 2021, en una sola exhibición se les concederán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2021, se les concederá una reducción del 15%;

b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2021, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 20.- A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, así como personas con discapacidad, personas viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros $700,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser

propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2021.

Para efectos de la comprobación de la propiedad del bien inmueble, así como del domicilio de la casa que habiten, se deberá presentar identificación oficial que contenga el domicilio del inmueble del que se solicita el beneficio.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado o persona con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2020, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

d) Tratándose de personas viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

A las personas con discapacidad, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial, acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

Artículo 21.- En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 19 de esta Ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$300.000.00	$0.00	2.00%
$300,000.01	$500.000.00	$6,000.00	2.05%
$500,000.01	$1,000.000.00	$10,100.00	2.10%
$1,000.000.01	$1,500.000.00	$20,600.00	2.15%
$1,500,000.01	$2,000,000.00	$31,350.00	2.20%
$2,000,000.01	$2,500,000.00	$42,350.00	2.30%
$2,500,000.01	$3,000,000.00	$53,850.00	2.40%
$3,000,000.01	en adelante	$65,850.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas, casas nuevas y viviendas que se regularicen por la Ley de regularización y titulación de predios urbanos en el Estado de Jalisco, cuya base fiscal no sea mayor a los $250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
$0.01	$90,000.00	$0.00	0.20%
$90,000.01	$125,000.00	$194.48	1.63%
$125,000.01	$250,000.00	$811.72	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 120 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Programa de Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad, los contribuyentes pagarán sobre el valor determinado por avaluó de perito, únicamente sobre la transmisión de la propiedad.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el: 4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el: 6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el: 3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el: 10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el: 10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA
DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes fiscales durante el ejercicio fiscal del año 2021, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;
III. Intereses;
IV. Gastos de ejecución;
V. Indemnizaciones:
VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el: 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el: 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de $2,488.48 por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de: $3,768.63 por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de las contribuciones de mejoras sobre el incremento del valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la realización ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases,

montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública en forma permanente, pagarán mensualmente, los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:	
a) En cordón:	$ 16.17
b) En batería:	$ 27.09
II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, de:	$ 22.68 a $114.45
b) Fuera del primer cuadro de:	$11.45 a $57.12

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: $15.38 a $24.73

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado: $ 2.63 a $ 3.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de: $9.98 a $43.58

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	$38.98 a $58.99
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	$15.70 a $50.03
c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	$15.70 a $50.03
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	

$7.83 a $37.31

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:
$1.47 a $11.29

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado: $6.47

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:
$1.42

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
$ 22.66

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de: $14.77 a $154.88

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de: $27.56 a $213.89

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
$25.98 a $74.97

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
$ 289.64 a $ 74.61

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $1.37

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

$29.64 a $41.21

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de ésta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes de dominio público propiedad del Municipio, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados de dominio público deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la cuota. A los locatarios que cubran las cuotas a más tardar el quinto día hábil de cada mes a que corresponda, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la autoridad competente.

II. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados de dominio público o en cualquier otro lugar de propiedad municipal de dominio público, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

III. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble de dominio público propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

$5.25

II. Uso de corrales en bienes de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:
$41.27

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público.

IV. Renta de Auditorio de Usos múltiples, para eventos sociales: $2.000.00.

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público, no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $105.42
b) En segunda clase: $ 89.53
c) En tercera clase: $ 64.29

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase: $ 97.60
b) En segunda clase: $ 41.25
c) En tercera clase: $ 25.74

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagarán anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: $ 17.96
b) En segunda clase: $ 12.81
c) En tercera clase: $ 10.29

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43. Quienes pretendan obtener o refrendar licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán previamente y anualmente los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. **Venta** de bebidas de **baja graduación**, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12º G.L. en **envase** cerrado por cada uno:

a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
$825.00 a $1,600.00
b) En licorerías, expendios de cerveza y negocios similares, de:
$1,601.00 a $3,000.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:
$3,001.00 a $6,500.00

II. **Venta y consumo** de bebidas de **baja graduación**, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L., en:

a) Fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:
$950.00 a $1,800.00
b) Restaurante, de: $1,801.00 a $2,200.00
c) Instalaciones deportivas, de: $800 a $1,300

III. **Venta** de bebidas de **alta graduación,** cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12º G.L. en **envase cerrado**, por cada uno:

a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
$1,601.00 a $2,200.00
b) En licorerías, expendios y negocios similares, de:
$2,201.00 a $3,200.00
c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:
$3.201.00 a $15,000.00

IV. **Venta y/o consumo** de bebidas de **alta y baja graduación,**, en los giros que a continuación se indican:

a) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Centros botaneros acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno, de:
$2,500.00 a $3,500.00

b) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bar en restaurante y giros similares, de:
$2,501.00 a $4,500.00

c) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, o restaurante campestre, de:
$4,501.00 a $7,000.00.

d) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bar en video bar, discoteque y giros similares, de: $2,501.00 a $3,500.00

e) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bar en cabaret, cantina, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de:
$3,501.00 a $4,500.00

f) Venta y consumo de bebidas alcohólicas en Bares en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de eventos, asociaciones civiles, deportivas y demás negocios similares de:
$2,500.00 a $4,500.00

g) Venta de bebidas alcohólicas en giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de:
$1,600.00 a $2,500.00

h) Venta de bebidas alcohólicas, en los giros de cantaritos durante el periodo de festividades de manera eventual, por festividad:
$10,000.00.

i) Venta de bebidas alcohólicas preparadas a base de leche de vaca, por cada uno, de:
$800.00 a $1,300.00

j) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
$2,500.00 a $5,191.00

k) Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, y en los lugares donde se desarrollen exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales:
$2,200.00 a $4,000.00

l) Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en salones y/o jardines de eventos, exclusivo para fiestas, sólo en caso de utilizarse para evento social o público, con fin de lucro, la tarifa será de:
$2,200.00 a $3,500.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de los giros.

V. **Venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación** en la realización de las actividades que a continuación se enumeran, mismas que deberán obtener previamente el permiso respectivo, y pagar los derechos correspondientes:

a) En bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, pagarán por evento:
$2,000.00 a $3,200.00

b) En eventos organizados por las delegaciones, agencias, asociaciones vecinales o poblados del Municipioy asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

1) Con bebidas alcohólicas de alta graduación: $1,201.00 a $1,800.00
2) Con bebidas alcohólicas de baja graduación: $1,000.00 a $1,200.00

VI. Tratándose de permisos provisionales para establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

VII. Tratándose de permisos para locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

VIII. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente: $800.00 a $1,500.00

IX. Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicarán el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente.

X. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, pagarán diariamente del costo de su Licencia anual, conforme a lo siguiente:

a) Por la primera hora:	10%
b) Por la segunda hora:	12%
c) Por la tercera hora:	15%

XI. Tiendas de autoservicio, que pretendan trabajar las 24 horas, se considera horario ampliado desde las 10.01hrs. pm hasta las 07.59 hrs.am., y pagarán por día el 5% de su licencia anual.

Para los efectos de este artículo se entenderá como horario para ejercen el comercio en Atemajac de Brizuela, Jalisco el siguiente:

De lunes a domingo de las 08.00 a.m. hasta las 10.00 p.m.

SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.-
1) A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente Licencia municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos: $73.00 a $130.00
b) Luminosos o iluminados: $100.00 a $180.00

II. Anuncios semi estructurales, estela, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos: $132.00 a $200.00
b) Luminosos o iluminados: $130.00 a $220.00

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo

a.- Cartelera de azotea o Cartelera de piso $130.00 a $220.00
b.- Pantallas electrónicas $155.00 a $180.00

IV. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara: $55.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

2) A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: $ 15.00 a $45.00

II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:
$35.00 a $75.00

III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:
$70.00 a $250.00

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado:
$150.00 a $225.00

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno:
$35.00 a $75.00

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, lonas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo: $55.00 a $150.00

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción:
$15.00 a $35.00

VIII. Propaganda a través de volantes, por cada promoción y por millar de volantes de:
$90.00 a $150.00

IX. Propaganda a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada hora: $75.00.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener, previamente, la licencia y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

	TARIFA
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1.- Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	$1.38
b) Plurifamiliar horizontal:	$2.04
c) Plurifamiliar vertical:	$2..8
2.- Densidad media:	
a) Unifamiliar:	$4.10
b) Plurifamiliar horizontal:	$4.50
c) Plurifamiliar vertical:	$5.37
3.- Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	$6.15
b) Plurifamiliar horizontal:	$7.44
c) Plurifamiliar vertical:	$8.79
4.- Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	$ 8.79
b) Plurifamiliar horizontal:	$10.74
c) Plurifamiliar vertical:	$12.59
B.- Inmuebles de uso no habitacional:	
1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$ 4.89
b) Central:	$ 9.21
c) Regional:	$14.42
d) Servicios a la industria y comercio:	$ 4.53
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	$ 7.14
b) Hotelero densidad alta:	$ 8.51
c) Hotelero densidad media:	$ 10.48
d) Hotelero densidad baja:	$ 12.18
e) Hotelero densidad mínima:	$ 13.51
3.- Industria:	
a) Turístico ecológico	$14.05
b) Ligera, riesgo bajo:	$ 6.15
c) Media, riesgo medio:	$ 9.20
d) Pesada, riesgo alto:	$ 12.59

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional: $ 4.78
b) Regional: $ 4.78
c) Espacios verdes: $ 4.78
d) Especial: $ 4.78
e) Infraestructura: $ 4.78

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad: $ 97.91

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado: $ 1.14 a $ 6.46

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto: $ 4.10
b) Cubierto: $ 7.26

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta: $ 1.37
b) Densidad media: $ 2.65
c) Densidad baja: $ 4.49
d) Densidad mínima: $ 7.25

VII. Licencia para instalar tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal: $ 28.29

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el: 16%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el: 21%
b) Reparación mayor o adaptación, el: 26%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día: $6.31 a $ 9.43

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico: $ 6.47

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de: $ 2.65 a $ 10.72

SECCIÓN CUARTA
REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos.

SECCIÓN QUINTA
ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$1.27
2.- Densidad media:	$6.47
3.- Densidad baja:	$12.33
4.- Densidad mínima:	$28.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$8.51
b) Central:	$17.01
c) Regional:	$86.76
d) Servicios a la industria y comercio:	$8.66
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	$24.97
b) Hotelero densidad alta:	$26.00

c) Hotelero densidad media:	$30.61
d) Hotelero densidad baja:	$35.29
e) Hotelero densidad mínima:	$36.83
f) Turístico ecológico	$12.75
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$14.83
b) Media, riesgo medio:	$14.25
c) Pesada, riesgo alto:	$16.34
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$18.54
b) Regional:	$18.54
c) Espacios verdes:	$18.54
d) Especial:	$18.54
e) Infraestructura:	$18.54

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$7.25
2.- Densidad media:	$13.34
3.- Densidad baja:	$18.40
4.- Densidad mínima:	$38.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:	
a) Barrial:	$17.46
b) Central:	$43.19
c) Regional:	$37.16
d) Servicios a la industria y comercio:	$17.46
2.- Uso turístico:	
a) Campestre:	$51.06
b) Hotelero densidad alta:	$51.06
c) Hotelero densidad media:	$53.15
d) Hotelero densidad baja:	$54.98
e) Hotelero densidad mínima:	$57.74
f) Turístico ecológico	$69.97
3.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$43.20
b) Media, riesgo medio:	$37.16
c) Pesada, riesgo alto:	$50.05
4.- Equipamiento y otros:	
a) Institucional:	$18.54

b) Regional:	$18.54
c) Espacios verdes:	$18.54
d) Especial:	$18.54
e) Infraestructura:	$18.54

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta Ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: $ 67.39 a $ 98.21

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este Municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas, en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prorroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: $2,504.40

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$1.38
2.- Densidad media:	$2.44
3.- Densidad baja:	$2.65
4.- Densidad mínima:	$3.53

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	$2.44
b) Central:	$3.15
c) Regional:	$2.35
d) Servicios a la industria y comercio:	$2.04

2.-.Industria $2.04

3.- Equipamiento y otros: $2.04

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$15.54
2.- Densidad media:	$32.77
3.- Densidad baja:	$41.25
4.- Densidad mínima:	$49.10

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	$47.12
b) Central:	$49.12
c) Regional:	$51.06
d) Servicios a la industria y comercio:	$46.25

2. Uso Turístico

a) Campestre:	$59.44
b) Hotelero (en todas sus densidades):	$62.60
c) Turístico ecológico:	$68.71

3. Industria: $43.20

4. Equipamiento y otros: $30.95

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$50.85
2.- Densidad media:	$37.14
3.- Densidad baja:	$43.19
4.- Densidad mínima:	$49.12

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$46.83
b) Central:	$49.12
c) Regional:	$33.00
d) Servicios a la industria y comercio:	$46.37
2.- Industria:	$37.14
3.- Equipamiento y otros:	$30.95

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$98.07
b) Plurifamiliar vertical:	$90.37
2.- Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$132.04
b) Plurifamiliar vertical:	$111.08
3.- Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$254.38
b) Plurifamiliar vertical:	$228.92
4.- Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	$311.41
b) Plurifamiliar vertical:	$2,754.28

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$115.88
b) Central:	$311.41
c) Regional:	$523.58
d) Servicios a la industria y comercio:	$115.89
2.- Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	$174.80
b) Media, riesgo medio:	$401.78

c) Pesada, riesgo alto:

3.- Equipamiento y otros: $375.25

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta: $110.97
2.- Densidad media: $135.56
3.- Densidad baja: $133.60
4.- Densidad mínima: $228.22

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:
a) Barrial: $190.56
b) Central: $200.39
c) Regional: $216.15
d) Servicios a la industria y comercio: $190.56

2.- Industria: $190.56

3.- Equipamiento y otros: $142.42

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: $311.41
b) Plurifamiliar vertical: $187.45

2.- Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: $433.22
b) Plurifamiliar vertical: $187.61

3.- Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: $433.22
b) Plurifamiliar vertical: $375.29

4.- Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal: $862.52
b) Plurifamiliar vertical: $746.58

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:	$639.52
b) Central:	$984.32
c) Regional:	$1,301.63
d) Servicios a la industria y comercio:	$270.14

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	$583.37
b) Media, riesgo medio:	$874.65
c) Pesada, riesgo alto:	$978.43

3.- Equipamiento y otros: $639.52

VIII. Por la solicitud y aprobación de cambio de uso de suelo:

a) Para una acción urbanística mayor:
Por hectárea $5,250.00
b) Para una acción urbanística menor:
Por lote o predio $5,250.00

IX Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:
2.00%

X. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m^2:
$ 978.46
b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m^2:
$1,301.54

XI. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XIII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de: $ 27.13 a $ 982.31

XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguiente:

TARIFAS

1) En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$7.74
2.- Densidad media:	$8.51
3.- Densidad baja:	$21.59
4.- Densidad mínima:	$42.51

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$23.18
b) Central:	$39.65
c) Regional:	$52.84
d) Servicios a la industria y comercio:	$23.18
2.- Industria:	$45.18
3.- Equipamiento y otros:	$36.82

2) En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:	$14.24
2.- Densidad media:	$22.66
3.- Densidad baja:	$42.51
4.- Densidad mínima:	$84.97

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:	
a) Barrial:	$45.17
b) Central:	$68.27
c) Regional:	$90.18
d) Servicios a la industria y comercio:	$45.18
2.- Industria:	$82.50

3.- Equipamiento y otros: $79.86

XV. Para los efectos de los predios irregulares que a se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará una reducción de acuerdo al avaluó elaborado por la Dirección de Catastro Municipal para el cobro del áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de regularización.

XVI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen Estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE M2	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUÍDO	BALDÍO	CONSTRUÍDO	BALDÍO
0 hasta 200 m^2	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m^2	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m^2	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m^2	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta Ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XVII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
a) Plurifamiliar horizontal: $285.87
b) Plurifamiliar vertical: $170.33

2.- Densidad media:
a) Plurifamiliar horizontal: $392.00
b) Plurifamiliar vertical: $352.67

3.- Densidad baja:
a) Plurifamiliar horizontal: $992.25
b) Plurifamiliar vertical: $682.77

4.- Densidad mínima:
a) Plurifamiliar horizontal: $1,292.82
b) Plurifamiliar vertical: $911.63

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:
a) Barrial: $579.56
b) Central: $891.99
c) Regional: $907.74
d) Servicios a la industria y comercio: $579.63

2.- Industria:
a) Ligera, riesgo bajo: $518.68
b) Media, riesgo medio: $746.59
c) Pesada, riesgo alto: $890.00

3.- Equipamiento y otros: $666.10

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado: $ 1.66

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: $ 13.35
2.- Asfalto: $ 28.27
3.- Adoquín: $ 56.61
4.- Concreto Hidráulico: $ 77.19

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería: $ 20.59
2.- Asfalto: $ 49.10
3.- Adoquín: $ 75.23
4.- Concreto Hidráulico: $ 98.24

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:	$ 23.17
2.- Asfalto:	$ 49.10
3.- Adoquín:	$ 77.19
4.- Concreto Hidráulico:	$ 102.95

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

	TARIFA
a) Tomas y descargas:	$102.83
b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.):	$9.82
c) Conducción eléctrica:	$104.58
d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	$142.42

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.	$19.01
b) Conducción eléctrica:	$13.32

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:
Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:	
a) En cementerios municipales:	$91.06

b) En cementerios concesionados a particulares: $196.55

II. Exhumaciones, por cada una:

a) Exhumaciones prematuras, de: $204.11 a $1,628.83
b) De restos áridos: $76.22

III. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:
$492.90 a $1,693.98

IV. Traslado de cadáveres fuera del Municipio, por cada uno:
$ 92.87

SECCIÓN NOVENA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la Ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:
TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento para la prevención y Gestión integral de residuos sólidos para el Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco,y cuando dicha recolección diaria exceda del 2% del volumen total de la capacidad del vehículo, o su equivalente de 60 kilos, las personas sólo se obligan a pagar la parte proporcional de basura generada con un costo de $898.60 por tonelada, previa firma de convenio.

II. Por recolección de basura, desechos o desperdicios agroquímicos en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200.
$120.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000: $110.60

IV. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros: $51.94
b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros: $77.19
c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros: $128.67
d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros: $196.46

V. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de: $225.00

VI. Cuando se requieran por particular los servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de basura, y con disposición final en relleno sanitario SIMAR LAGUNAS de: $2,695.80

VII. Cuando un particular pretenda prestar los servicios de recolección y traslado para su disposición final de los desechos de basura, se ajustará a los requisitos del Art. 36 del Reglamento municipal.

VIII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de: $125.00 a $255.00

SECCIÓN DÉCIMA
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Atemajac de Brizuela, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

TARIFA

I.- Servicio doméstico:

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:	$66.73
2.- Por cada recámara excedente:	$6.96

3.- Por cada baño excedente: $6.96

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

Se excluyen del cobro de servicio doméstico aquellas cuentas o tomas donde por su predio o casa habitación pasen líneas de conducción de agua potable o de drenaje, o se encuentren tanques de almacenamiento de agua en su propiedad, según convenios previos firmados.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas: $85.13
2.- Por cada vivienda excedente de ocho: $6.96

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

1.- Por cada dormitorio sin baño: $8.38
2.- Por cada dormitorio con baño privado: $16.99
3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles: $20.91

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP: $13.92
De 51 HP hasta 100 HP: $31.28
De 101 HP hasta 200 HP: $87.57
De 201 HP o más: $124.45

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora: $58.62

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad: $1.81

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y

determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadra $1.38

f) Fuentes en todo tipo de predio: $6.96

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno: $12.63

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.-Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
$21.35

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
$39.02

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera: $23.35
2.- Por cada mueble sanitario: $19.44
3.- Departamento de vapor individual: $27.24
4.- Departamento de vapor general: $27.24

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco: $251.12
2.- Por cada pulpo: $320.88

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
$3.66

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
$0.90

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza: $4.01
b) Granjas, por cada 100 aves: $4.01

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m2: $61.44

2.- Por cada metro excedente de 250 m2 hasta 1,000 m2: $0.21

3.- Predios mayores de 1,000 m2 se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m2 excedente: $0.08

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a)

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez: $5.58

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:
$5.58
c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:
$5.58

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

TIERRA BLANCA:	$66.74
VARILLAS:	$66.74
PUEBLO NUEVO:	$66.74
SAN MIGUEL:	$66.74
LAGUNILLAS:	$66.74
YOLOSTA:	$66.74
AGUA CALIENTE	$66.74
TELCOME	$66.74

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Derecho por conexión al servicio:

Por la conexión o reposición de toma de agua potable y/o descarga de drenaje, los usuarios deberán pagar, además de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

	CUOTAS
a) Toma de agua:	
1.- Toma de 1/2":	$237.20

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":	$265.04

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")
$237.20

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran.

Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m3 que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $49.59 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
16 - 30 m^3	$2.22
31 - 45 m^3	$2.51
46 - 60 m^3	$2.80
61 - 75 m^3	$3.34
76 - 90 m^3	$4.19
91 m^3 en adelante	$4.60

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m3 que para mínimo uso no doméstico se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de $85.64 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

	TARIFAS
26 - 40 m^3	$5.80
41 - 55 m^3	$6.16
56 - 70 m^3	$6.49
71 - 85 m^3	$6.96
86 - 100 m^3	$7.43

101 m^3 en adelante $7.92

1.- Suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios:$262.50

2.- Conexión de toma y/o descarga provisional: $262.50

3.- Limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos: $420.00

4.- Servicio de transporte de pipa con capacidad de 5,000 litros dentro de la ciudad: $600.00

5.- Servicio de transporte de pipa con capacidad de 5,000 litros fuera de la ciudad. $840.00

6.- Servicio de transporte de pipa con capacidad de 20,000 litros dentro de la ciudad. $1,200.00

7.- Servicio de transporte de pipa con capacidad de 20,000 litros fuera de la ciudad. $2,100.00

8.- Expedición de certificado de factibilidad: $210.00

9.- Expedición de constancia de no adeudo $84.00

10.- Por descarga de desechos fecales a la Planta tratadora de aguas residuales, por cada litro $ .75

Cuando el servicio de suministro de Pipa de agua, lo solicite un un contribuyente físico o jurídico al corriente de sus cuotas el servicio será gratuito.

Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de $3,020.91 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar las multas correspondientes;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de $2,740.06 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad los derechos correspondientes;

VII. Los notarios no autorizarán escrituras sin comprobar que el pago del agua se encuentra al corriente en el momento de autorizar la enajenación;
VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se beneficien directa o indirectamente de los servicios de agua potable y/o alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% sobre la cantidad que resulte de sumar los derechos de agua más la cantidad que resultó del 20% por concepto del saneamiento referido al artículo anterior, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2021, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2021, el 15%.
b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año1, el 10%.
c) Si efectúan el pago antes del día 1° de junio del año 2021, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, así como personas con discapacidad, personas viudas, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en este capítulo se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2021.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o personas con discapacidad expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.

b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.

c) Tratándose de personas viudas, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2020.

e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A las personas con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
RASTRO

Artículo 54.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él,

deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:	$ 97.65
2.- Terneras:	$ 69.10
3.- Porcinos:	$ 56.46
4.- Ovicaprino y becerros de leche:	$ 28.26
5.- Caballar, mular y asnal:	$ 11.75

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	$ 61.10
2.- Ganado porcino, por cabeza:	$ 22.43
3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:	$ 11.76

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	$ 5.87
b) Ganado porcino, por cabeza:	$ 5.87
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	$ 5.87

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	$ 5.87
b) Ganado porcino, por cabeza:	$ 1.30

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:	$ 2.32
b) Ganado porcino, por cabeza:	$ 2.32
c) Ganado ovicaprino, por cabeza:	$ 1.68
d) De pieles que provengan de otros Municipios:	
1.- De ganado vacuno, por kilogramo:	$ 1.21
2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:	$ 1.21

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:	$ 225.00
b) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:	$ 45.00

c) Cuando el traslado sea fuera de la cabecera municipal se cobrará adicionalmente por kilómetros recorrido la cantidad de: $ 5.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:	$ 34.27
2.- Porcino, por cabeza:	$ 31.33
3.- Ovicaprino, por cabeza:	$ 14.63

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	$ 6.42
2.- Ganado porcino, por cabeza:	$ 6.42
3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:	$ 11.75

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza: $ 5.87

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza: $ 17.66

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:	$ 5.91
2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:	$ 9.83

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel: $ 7.12

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza: $ 7.12

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:	$ 2.32
b) Estiércol, por tonelada:	$ 11.75

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:	$ 1.56
b) Pollos y gallinas:	$ 1.56

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de: $ 12.79 a $ 28.43

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes, de 5:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 55.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. En las oficinas, fuera del horario normal:	
a) Matrimonios, cada uno:	$ 188.95
b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:	$ 85.31
II. A domicilio:	
a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:	$ 375.32
b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:	$ 655.91
c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:	$ 241.88
d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:	$ 402.40

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio: $ 168.96
b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de: $ 175.39 a $ 487.52

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Los registros normales o extemporáneos de nacimiento, serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas. Artículo 55.- Las personas físicas que requieran los servicios del registro civil, en los términos de esta sección, pagarán previamente los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
CERTIFICACIONES

Artículo 56.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una: $ 50.24

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
$ 73.13

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
$ 88.41

Se exentará del pago de derechos a la expedición de constancia certificada de inexistencia de registro de nacimiento

IV. Extractos de actas, por cada uno: $ 59.45

V. Certificado de residencia, por cada uno: $ 64.47

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:
$ 294.78

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
$ 207.27 a $ 239.18

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:
$ 165.56 a $ 316.37

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno: $ 172.18 a $ 329.01
b) En horas inhábiles, por cada uno: $ 246.34 a $ 752.51

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta: $ 28.18
b) Densidad media: $ 45.71
c) Densidad baja: $ 64.74
d) Densidad mínima: $ 105.12

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:
$ 198.03

XII. Certificación de planos, por cada uno: $ 64.74

XIII. Dictámenes de usos y destinos: $ 1,505.10

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos: $ 3,011.67

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta Ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:	$ 326.75
b) De más de 250 a 1,000 personas:	$ 487.45
c) De más de 1,000 a 5,000 personas:	$ 811.19
d) De más de 5,000 a 10,000 personas:	$ 1,114.04
e) De más de 10,000 personas:	$ 1,634.58

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo: $ 145.48

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno: $ 64.74

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 57.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dirección o área de catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a las siguientes:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) De manzana, por cada lámina:	$114.09
b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	$129.41
c) De plano o fotografía de ortofoto:	$226.98

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio: $487.46

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas: $ 96.73

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio: $96.73

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: $44.10

b) Certificado de no-inscripción de propiedad: $44.10
c) Por certificación en copias, por cada hoja: $44.10
d) Por certificación en planos: $96.73

A las personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad y las que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiadas con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.
a) Informes catastrales, por cada predio: $44.10
b) Expedición de fotocopias, por cada hoja simple: $2.10
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: $96.73

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a1,000 metros cuadrados: $129.49
2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:$5.16

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a10,000 metros cuadrados: $226.98
2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados: $326.75
3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados: $447.80
4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante: $568.92

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta $30,000 de valor: $447.80

b) De $ 30,000.01 a $ 1´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a $30,000.00

c) De $ 1´000,000.01 a $ 5´000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a $1´000,000.00.

d) De $ 5´000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a $5´000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro: $129.50

VII. Por levantamiento topográfico con estación satelital:

a) Predios intra urbanos hasta 1,000 metros $2,100.00
b) Predios intra urbanos de 1,001 hasta 5,000 metros $3,675.00
c) Predios rústicos hasta 1 hectárea $6,300.00
d) Predios rústicos superiores a una hectárea por cada una adicional: $4,200.00

VIII. Por la publicación de edictos en Gaceta municipal para predios en proceso de regularización $525.00

No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 58.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
$ 28.16 a $ 377.03

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
$ 69.32 a $ 720.50

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno: $774.62

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
$ 1,403.79

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
$ 1,438.05

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
$ 7,085.11

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio: $ 255.10

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio.

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

VI. Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales de la Dirección de Protección Civil Municipal, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

a) Consulta médica general: $25.00

A los contribuyentes que acrediten ser personas pensionadas, jubiladas, con discapacidad, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% en el pago de la consulta.

b) Cuando se requiera la presencia y servicio de ambulancia a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de particulares, dentro del Municipio; y con una duración de hasta 4 horas: $800.00

Por cada hora adicional se cobrará $ 250.00.

c) Cuando se requiera la presencia y servicio de ambulancia a eventos o espectáculos públicos, a solicitud de asociaciones civiles e instituciones no gubernamentales; dentro del Municipio; y con una duración de hasta 4 horas: $600.00

Por cada hora adicional se cobrará $ 200.00.

Para el caso de los servicios señalados en los incisos b) y c) de esta fracción, se incluirá cuando menos un paramédico por el que se cobrará adicional a la ambulancia por cada uno la cantidad de: $ 500.00.

d) Por cada dictamen de seguridad que emite la Unidad de Protección Civil, previa a los eventos que se realicen en el municipio, se cobrará conforme el grado de riesgo:
$250.00 a $1,500.00

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libres, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos sin venta de bebidas alcohólicas, se pagará un solo dictamen.

Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales.

En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para los juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Dirección de Protección Civil y en conjunto con la Dirección de Padrón y Licencias del Municipio.

e) Por cada dictamen de construcción en materia de Protección civil, que emita la Unidad de Protección Civil, conforme a las características establecidas en el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Atemajac de Brizuela, de: $1,250.00 a $4,000.00

f) Por cada dictamen de riesgo emitido por la Dirección de Protección Civil durante la solicitud o refrendo de Licencia municipal anual, de giros ubicados en el municipio, se cobrará, anualmente, según el grado de riesgo en que se encuentren catalogados conforme al Reglamento de Protección Civil del municipio de Atemajac de Brizuela:

1. Bajo riesgo $100.00
2. Medio $700.00
3. Alto $1,500.00
4. Instituciones de asistencia privada y religiosas: $100.00

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 59.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
II. Multas;
III. Intereses;
IV. Gastos de ejecución;
V. Indemnizaciones:
VI. Otros no especificados.

Artículo 60.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 61.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

De igual forma, la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 62.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 63.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 64.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.
b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.
b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de $2,415.79, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
b) Del importe de $3,624.34, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 65.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de: $14.82 a $1,490.43

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de: $29.64 a $231.51

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
$29.64 a $74.61

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente: $1.37

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de: $29.64 a $41.20

Artículo 66.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 67.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 74, fracción IV, segundo párrafo de ésta Ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 68.- A las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión bienes propiedad del Municipio de dominio privado, les serán aplicables las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos de la recaudación, los concesionarios y arrendatarios de locales en mercados de dominio privado deberán enterar mensualmente las cuotas correspondientes, a más tardar el día 12 de cada mes al que corresponda la cuota. A los locatarios que cubran las cuotas a más tardar el quinto día hábil de cada mes a que corresponda, se le aplicará una tarifa de factor 0.90 respecto de la cuota mensual que en los términos de esta Ley le corresponda. La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la autoridad competente.

II. El gasto de la luz y fuerza motriz, de los locales otorgados en concesión o arrendamiento en los mercados de dominio privado o en cualquier otro lugar de propiedad municipal de dominio privado, será a cargo de los concesionarios o arrendatarios, según sea el caso. En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad, dicho gasto será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se pagará mensualmente, dentro de los primeros cinco días posteriores a su vencimiento.

III. El gasto por la recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos, fuentes de sodas o cualquier otro bien inmueble propiedad del Municipio de dominio privado, otorgados en concesión, arrendamiento o

comodato a personas físicas o jurídicas, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Artículo 69.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de domino privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

$ 3.49

II. Uso de corrales en bienes de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

$ 41.01

Artículo 70.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado, no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 71.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 72.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes en los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	$105.42
b) En segunda clase:	$89.53
c) En tercera clase:	$64.28

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:	$97.71
b) En segunda clase:	$40.56
c) En tercera clase:	$25.48

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagarán anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase: $17.98
b) En segunda clase: $12.82
c) En tercera clase: $10.28

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 73.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego: $39.76

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego: $39.76

c) Para registro o certificación de residencia, por juego: $60.73

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:$39.66

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una: $39.66

f) Para reposición de licencias, por cada forma: $51.79

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal: $66.95
2.- Sociedad conyugal: $66.95
3.- Con separación de bienes: $91.31

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio: $146.27

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio: $146.27
3.- Acta de divorcio: $146.27

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma: $48.30

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una: $28.18
b) Escudos, cada uno: $153.86
c) Credenciales, cada una: $42.61
d) Números para casa, cada pieza: $11.15
e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de: $20.56 a $158.37

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 74.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones: $ 20.56
b) Automóviles: $ 12.31
c) Motocicletas: $ 5.54
d) Otros: $ 3.49

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las Leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 67 de esta Ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

a) Copia simple o impresa por cada hoja:	$.53
b) Hoja certificada	$21.00
c) Memoria USB de 8 gb:	$73.50
d) Información en disco compacto (CD/DVD), por cada uno:	$10.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos anteriores, el cobro de los productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cumplirá, entre otras cosas, con lo siguiente:

1. Cuando la información solicitada se entregue en copias simples, las primeras 20 veinte no tendrán costo alguno para el solicitante;
2. En caso de que el solicitante proporcione el medio o soporte para recibir la información solicitada no se generará costo alguno, de igual manera, no se cobrará por consultar, efectuar anotaciones tomar fotos o videos;
3. La digitalización de información no tendrá costo alguno para el solicitante.
4. Los ajustes razonables que realice el sujeto obligado para el acceso a la información de los solicitantes con alguna discapacidad no tendrán costo alguno;
5. Los costos de envío estarán a cargo del solicitante de la información, por lo que deberá de notificar al sujeto obligado los servicios que ha contratado para proceder al envío respectivo, exceptuándose el envío mediante plataformas o medios digitales, incluido el correo electrónico respecto de los cuales de ninguna manera se cobrará el cobro al efectuarse a través de dichos medios.

IX. Otros productos no especificados en este capítulo.

Artículo 75.- El Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos no especificados.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 76.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;
Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.
II. Multas;
III. Gastos de ejecución; y
IV. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 77.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 78.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de $ 2,612.92, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de $ 3,919.38, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 79.- Las sanciones de orden administrativo, que en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
$ 752.57 a $ 1,975.45

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de: $ 1,364.57 a $ 3.642.39

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de: $ 629.13 a $ 3,614.96

c) Por la ocultación de giros gravados por la Ley, se sancionará con el importe, de:
$ 1,365.74 a $ 3,742.26

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
$28.57 a $ 129.49

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
$28.57 a $ 129.49

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de: $28.57 a $ 103.56

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de: $752.57 a $1,248.44

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de: $ 373.96 a $ 629.13

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de: $373.96 a $ 629.13

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de: $373.96 a $ 629.13

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de: $79.32 a $129.49

III.- Violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Cuando las infracciones señaladas en los incisos del numeral anterior se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
$16,468.94 a $36,353.77

b) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro), se le sancionará con multa de: $ 3,048.42 a 30,484.15

c) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento se le sancionará con multa de: $3,170.36 a $31,703.51

d) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente Ley, según corresponda, se le sancionará con multa de: $130,437.31 a $253,628.12

e) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas, se le sancionará con multa de: $130,437.31 a $253,628.12

En el caso de que los montos de la multa señalada en el inciso anterior sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la misma Ley.

IV. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza: $720.21

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de: $2,289.81 a $3,514.36

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de: $147.75 a $256.71

d) Por falta de resello, por cabeza, de: $181.32

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de: $339.74 a $1,083.14

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de: $147.75 a $ 627.44

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de: $130.96 a $249.03

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de: $726.67 a $928.52

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de: $79.32 a $129.49

V. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios que no hayan sido previamente aprobados y en lugares no autorizados, de: $79.32 a $650.29

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: $79.32 a $ 360.36

c) Por tener en mal Estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de: $45.79 a $248.92

d) Por conservar bardas, fincas con muros, techos, puertas, o marquesinas y banquetas en condiciones de peligro para sus habitantes y para el libre tránsito de personas o vehículos, por metro cuadrado de:

$ 79.31 a $360.87

e) Por dejar acumular escombro, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado de:

$50.24 a $143.93

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta Ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, además de las reparaciones que garanticen su seguridad, por metro cuadrado, de:
$749.54 a $927.72

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, cambiar proyecto sin autorización o dar un uso distinto a la finca para el que fue autorizado, independientemente de las acciones que se requieran para corregir la anomalía; además de tramitar la autorización, de: $147.75 a $949.15

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de uno a ciento setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, por metro cuadrado y día de:

$28.50 a $249.03

k) Por no presentar la licencia de construcción, los planos autorizados, la bitácora oficial de obra y permiso de alineamiento. al momento de la inspección, por cada irregularidad, de:
$151.46 a $1,069.01

l) La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará de acuerdo a lo siguiente:

1. La invasión de la vía pública con construcciones, se sancionará con multa de uno a tres tantos del valor comercial, por metro cuadrado, del terreno invadido, además de la demolición de las propias construcciones.

2. Las marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el ordenamiento de construcción aplicable, se equipararán a lo señalado en el inciso anterior.

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:

$1,308.52 a $ 5,418.05

n) Por demoler fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos, de:

$1,308.52 a $ 10,830.04

o) Por alterar fachadas que rompan con la fisonomía y tipología de la imagen urbana del centro histórico de Atemajac de Brizuela, Jalisco, de:

$1,321.10 a $ 5,284.44

p) Por pintar la fachada con colores diferentes a la siguiente gama autorizada: muros en color blanco, con guardapolvo de color rojo óxido, de:

$756.83 a $3,026.96

q) Por tener desaseadas fincas deshabitadas, por metro cuadrado, de:

$126.14 a $411.36

r) Por causar daños a fincas vecinas, además de corregir las anomalías y de la reparación de los daños provocados, por metro cuadrado, de:

$378.28 a $1,513.54

s) Por falta de refrendo de la licencia; además del refrendo, un tanto del valor de los derechos del refrendo.

t) Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales el cumplimiento de sus funciones, de: $980.60 a $2,941.70

u) A las personas a quienes se sorprenda tirando basura o escombro en espacios públicos, bosques, calles, caminos vecinales, carreteras, lotes baldíos o zonas federales, independientemente de la limpieza del mismo, por metro cubico, previo dictamen, de:

$225.00 a $10,200.00

v) Por afectar banquetas, andadores peatonales, con rampa, escalones, cajetes, jardineras, gradas, desniveles, postes o alambrados por metro cuadrado o fracción, además de la demolición de los mismos, de:

$ 493.71 a $ 980.60

w) Por tener excavaciones inconclusas poniendo en peligro la integridad física de transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado de:

$ 493.71 a $ 980.60

x) Por usarse una construcción o parte de ella sin haberla terminado y/o haber obtenido la autorización de uso, además de tramitar la habitabilidad, de:

$2,159.59 a $3,455.36

y) Por no referir la licencia de urbanización o edificación en la publicidad comercial donde se oferte cualquier inmueble, por cada irregularidad, multa de:
$13,064.63

z) Por violar sellos cuando una obra, edificación o urbanización, terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, de:
$5,182.93 a $10,365.98

ab) Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento de Imagen Urbana y Control Territorial de Atemajac de Brizuela, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de: $2,159.59 a $4,319.16

VI. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Serán aplicadas las siguientes sanciones a quienes causen violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno:

1. Por escandalizar en la vía pública en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga. $546.00

2. Por alterar el orden público o participe en riña callejera. $420.00

3. Por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenos baldíos o lugares de uso común. $577.50

4. A quien atente contra el pudor, la moral y buenas costumbres en la vía pública con actos obscenos o de exhibicionismo. $735.00

5. Por actos en contra de la dignidad humana en la vía pública. $420.00

6. A quien injurie, realice ofensas o atente físicamente en contra de servidores públicos. $735.00

7. Otras sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa de: $ 367.50 a $ 12,078.99 o arresto hasta por 36 horas.

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

$375.32 a $3,617.81

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1. Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2. Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: $161.60 a $1,005.44

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3. Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: $161.60 a $1,005.44

4. Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5. Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: $161.60 a $1,005.44

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: $161.60 a $1,005.44

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: $136.32 a $1,235.40

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: $ 30.18 a $ 65.51

h) Por permitir que transiten animales en la vía pública, y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: $15.59 a $63.89
2. Ganado menor, por cabeza, de: $15.59 a $41.15
3. Caninos, por cada uno, de: $20.56 a $128.38

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de: $15.59 a $1,250.59

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6° de esta Ley.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de: $1,248.38 a $1,489.94
b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:
$30.18 a $129.49
c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de: $149.29 a $630.57
2.- Por reincidencia, de: $292.90 a $979.44

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de: $149.29 a $630.57

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de: $778.38 a $1,316.84
2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de: de: $1,567.31 a $3,745.86
3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de: $3,921.02 a $11,315.54

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción: $ 661.66
Por regularización: $ 473.72

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros: $114.41

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro. $114.41

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros: $121.49

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo: $141.61

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor: $702.27

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente: $164.57

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes: $164.57

Artículo 80.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal en vigor, se les sancionará con una multa, de: $ 375.57 a $ 2,320.14

Artículo 81.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios; de:
$1,811.41 a $452,907.37

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la Ley; de:
$1,811.41 a $452,907.37

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la Ley: $1,811.41 a $452,907.37

d) Por carecer del registro establecido en la Ley de:
$1,811.41 a $452,907.37

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la Ley; de:
$1,811.41 a $452,907.37

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; de:
$1,811.41 a $452,907.37

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco: de:
$1,811.41 a $452,907.37

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; de : $1,811.41 a $452,907.37

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables de:
$ 452,997.94 a 905,814.72

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente de: $452,997.94 a $1,358,722.09

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos: de:
$905,904.94 a $1,358,722.09

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; de:
$905,904.94 a $1,358,722.09

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; de:
$905,904.94 a $1,358,722.09

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en Estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; de:

$905,904.94 a $1,358,722.09

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; de:

$905,904.94 a $1,358,722.09

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes; de:

$1,358,722.09 a $1,811,629.47

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y de:

$1,358,722.09 a $13,736,269.09

Artículo 82.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de: $ 149.29 a $ 2,697.53

Artículo 83.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;
II. Reintegros o devoluciones;
III. Indemnizaciones a favor del Municipio;
IV. Depósitos;
V. Otros aprovechamientos no especificados.

Artículo 84.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 85.-El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;

II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;

III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 86.- Las participaciones federales que correspondan al municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 87.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 88.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 89.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 90.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2021, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al Encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipal y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría.

CUARTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

QUINTO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

ANEXOS:

FORMATOS CONAC
(Artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios)

FORMATO 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO
Proyecciones de Ingresos - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2021	2022	2023	2024	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición	**$27,761,930.00**	**$28,872,407.20**	**$30,027,303.49**	**$31,228,395.63**	**$32,477,531.45**	**$33,776,632.71**
A. Impuestos	$ 3,031,991.00	$ 3,153,270.64	$ 3,279,401.47	$ 3,410,577.52	$ 3,547,000.63	$ 3,688,880.65
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos	$ 2,370,166.00	$ 2,464,972.64	$ 2,563,571.55	$ 2,666,114.41	$ 2,772,758.98	$ 2,883,669.34
E. Productos	$ 86,576.00	$ 90,039.04	$ 93,640.60	$ 97,386.23	$ 101,281.67	$ 105,332.94
F. Aprovechamientos	$ 450,500.00	$ 468,520.00	$ 487,260.80	$ 506,751.23	$ 527,021.28	$ 548,102.13
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones	$ 21,822,697.00	$22,695,604.88	$23,603,429.08	$24,547,566.24	$25,529,468.89	$26,550,647.64
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones						
K. Convenios						
L. Otros Ingresos de Libre Disposición						
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**$16,388,150.00**	**$13,923,676.00**	**$14,480,623.04**	**$15,059,847.96**	**$15,662,241.88**	**$16,288,731.56**
A. Aportaciones	$ 13,388,150.00	$13,923,676.00	$14,480,623.04	$15,059,847.96	$15,662,241.88	$16,288,731.56
B. Convenios	$ 3,000,000.00					
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	-					
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-					
4. Total de Ingresos Proyectados	**$44,150,080.00**	**$42,796,083.20**	**$44,507,926.53**	**$46,288,243.59**	**$48,139,773.33**	**$50,065,364.27**
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF

ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO
Resultados de Ingresos - LDF
(PESOS)

Concepto	2015 [1]	2016 [1]	2017 [1]	2018 [1]	2019 [1]	2020 [2]
1. Ingresos de Libre Disposición	**22,157,822**	**23,152,401**	**24,525,417**	**25,950,457**	**27,493,851**	**$ 32,131,050.00**
A. Impuestos	2,635,393.00	2,745,202	2,859,585.00	2,947,485	$ 3,070,296.96	$ 3,198,226.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social						
C. Contribuciones de Mejoras						
D. Derechos	1,711,956.00	1,783,288	1,857,592.00	1,934,992	$ 2,015,616.96	$ 2,099,601.00
E. Productos	21,107.00	21,987	22,903.00	23,857	$ 24,851.52	$ 25,887.00
F. Aprovechamientos	170,820.00	177,938	185,352.00	193,075	$ 201,120.00	$ 209,500.00
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios						
H. Participaciones	17,618,546	18,423,986	19,599,985.00	20,851,048	$22,181,966.00	$ 23,597,836.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal						
J. Transferencias y Asignaciones	-	-				
K. Convenios	-	-				$ 3,000,000.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-			
2. Transferencias Federales Etiquetadas	**7,228,865**	**7,419,652**	**9,163,024**	**10,029,752**	**11,428,901**	**$ 15,653,052.00**
A. Aportaciones	7,228,865	7,419,652	9,163,024	10,029,752	11,428,901	$ 12,653,052.00
B. Convenios		-				$ 3,000,000.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones						
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones						
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas						
3. Ingresos Derivados de Financiamientos						
A. Ingresos Derivados de Financiamientos						
4. Total de Resultados de Ingresos	**29,386,687**	**30,572,053**	**33,688,441**	**35,980,209**	**38,922,752**	**$ 47,784,102.00**
Datos Informativos						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición **	-	-	-	-	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento						

[1] - Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

[2] - Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 25 de noviembre de 2020

Diputada Presidenta
MARA NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ISMAEL ESPANTA TEJEDA
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 28129/LXII/20, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 07 del mes de diciembre de 2020.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Número del día	$26.00
2. Número atrasado	$38.00
3. Edición especial	$100.00

Publicaciones

1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra	$8.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	$1,350.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	$347.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	$900.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2020
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones
Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación
Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 19 DE DICIEMBRE DE 2020
NÚMERO 44. SECCIÓN VI
TOMO CCCXCIX

DECRETO 28129/LXII/20
Ley de Ingresos de Atemajac de Brizuela, ejercicio 2021. **Pág. 3**

Secretaría General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx